

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **MARIA FERNANDA PATIÑO CASTELLAÑOS** en contra de **SÚPER DE ALIMENTOS** y el señor **JONATHAN ALEXANDER MÉNDEZ (Rad. 2021 – 038)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 27 de enero de 2021. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
Secretaria

**Auto de sustanciación No. 929**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JUAN ANDRES TRIANA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.767.857 y T.P. 248.182 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. La demandante debe especificar con cuál de las demandadas suscribió el contrato de trabajo al que alude en el hecho 2 de la demanda, toda vez que son dos los demandados.
2. El contrato de trabajo no puede solicitarse simultáneamente de dos empleadores, a menos que se trate de una concurrencia de contratos, que no es este el caso, o por lo menos nada se dice en la demanda al respecto. Por eso debe aclarar la pretensión primera, especificando de cuál de los demandados solicita la declaración de la existencia del contrato de trabajo, pues en la legislación laboral no existe la figura del empleador solidario, ya

que la solidaridad se predica es de los créditos sociales que se adeuden a la o al trabajador, pero no frente al contrato de trabajo.

3. Debe indicar la parte cuál es el vínculo jurídico que existe entre los demandados, que le dé soporte a la solidaridad que se reclama en la demanda.

4. En el hecho 9 dijo la demandante que devengó un promedio de \$50.000.00 que se el pagaban diariamente, pero en el hecho 15 dice que no le cancelaron el salario desde el 15 de julio de 2019 hasta el 31 de julio de 2020. Debe entonces aclarar si recibió o no el salario.

5. La pretensión ocho no tiene soporte en los hechos de la demanda.

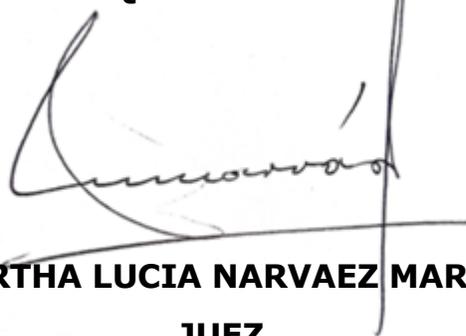
6. La solidaridad que se invoca entre los demandados no tiene fundamentos ni razones de derecho.

7. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe contener hechos ni pretensiones nuevas sino solo los que se le ordena corregir.

8. El libelo introductor debe contener los correos electrónicos de los testigos, si los tienen (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020),

9. Según el inciso cuarto de la misma preceptiva, debe enviar a los demandados el escrito de corrección de la demanda y allegar al Despacho la constancia de remisión de estas piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 078 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 11 de mayo de 2021.*



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
**Secretaria**